

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL-FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Sociedad Olglass Dms Inversiones S.A.S.  
Demandado: Luis Carlos Peña Buendía

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [43167](#)

Barranquilla, D.E.I.P., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 12 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla en el ejecutivo iniciado por Sociedad Olglass Dms Inversiones S.A.S. contra Luis Carlos Peña Buendía.

#### ANTECEDENTES

En la presente demanda, se solicitó se librara mandamiento de pago por tres Facturas: AIU-161 por la suma de \$35.893.981, AIU-162 por la suma de \$70.106.000 y AIU-278 por la suma de \$52.931.037, más sus respectivos intereses; la cual le correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, donde mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020<sup>[Véase nota1]</sup> se inadmitió señalando la existencia de defectos formales, concediendo a la parte demandante un término de cinco días para subsanarlas.

El 1 de noviembre de 2020, fue aportado un memorial y anexos donde la parte demandante consideró haber subsanado lo indicado por el Juzgado, sin embargo, mediante auto del día 12 de ese mismo mes, la A Quo resolvió que debía rechazar la demanda considerando que lo aportado no correspondía con lo solicitado<sup>[Véase nota2]</sup>.

Decisión que fue objeto del recurso de apelación, que fue concedido en el efecto suspensivo mediante auto de fecha 14 de enero de 2021<sup>[Véase nota3]</sup>.

Se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

De lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior **examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.” (Resaltados de esta Corporación)

<sup>1</sup> Archivo digital “04AutoInadmiteDemanda2020-145”

<sup>2</sup> Archivos digitales “06MemorialSubsanandoDemanda2020-145” y “08AutoRechazaDemanda2020-145”.

<sup>3</sup> Archivos digitales “09RecursoApelación2020-00145” y “10AutoConcedeApelación2020-145”

Se extrae la regla de que no pueden tomarse decisiones sobre aspectos procesales o sustanciales que el A Quo no abordó en esa decisión primigenia y que no es posible revocar o modificar esas decisiones del Juzgado, cuando al realizar el análisis de sus consideraciones y de las razones de inconformidad del recurrente, se advierte que éste último no ha suministrado las razones adecuadas y pertinentes que puedan ser utilizadas eficaz y eficientemente para ello, al tener el superior funcional que limitarse al contexto de la decisión recurrida y al uso de los reparos expresamente planteados.

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece las precisas y taxativas circunstancias por las cuales un Funcionario Judicial puede “inadmitir” y “rechazar” una demanda, distinguiendo entre las que requieren el agotamiento del trámite previo de la “inadmisión” para tomar subsiguientemente la decisión de “rechazo” y las que permiten proferir ésta última directamente de plano.

Por lo cual, cada vez que se proceda al estudio de una nueva demanda, tiene el Juez la carga de revisar con detenimiento el memorial y sus anexos con respecto a ambos tipos de causales, para distinguir entre ellas y tomar la opción procesal que más se ajuste a lo que advierta en tal escrito, para proceder a su rechazo directo o en defecto de ello, suponiendo que es posible su adecuación, el indicar al demandante cuál es o son las deficiencias en que incurrió y describir cuál es la conducta que espera de él; dado la oportunidad de proceder a esa subsanación.

En el caso presente, la Juez A Quo optó por el camino mediato de inadmitir la demanda, señalando los defectos de:

- 1.- Se debe indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, allegando las evidencias correspondientes. Tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- 2.- El documento contentivo de la factura AIU278 se visualiza bastante borroso, y esto dificulta su estudio, por lo cual el demandante debe volver a aportarlo en formato PDF, con nitidez para su lectura.

Y, al momento de rechazar la demanda consideró que no se cumplió con ese segundo requerimiento, dado que el nuevo ejemplar de ese documento que se aportó con el memorial de subsanación está en las mismas condiciones del anterior.

A la primera lectura del expediente, mirando los diversos ejemplares de la factura AIU278 allegados al expediente digital se llega a la primera conclusión de que la A Quo tiene razón puesto que esos archivos en formato PDF no permiten distinguir con claridad los datos de ese documento dificultando su entendimiento; y, en el memorial del recurso no se expresa ninguna razón de inconformidad al respecto de esta conclusión.

Al interponer el recurso de apelación, la actora explicó que el obtener otra calidad de archivo digital, restaurándolo a través de un medio tecnológico, podría ser alegado por su contraparte como una tacha de falsedad y que había solicitado al Juzgado otro mecanismo para que la

funcionaria pudiera revisar la factura por sí misma (video llamada) y que de ser autorizado procedería a su exhibición física en forma presencial en el Despacho.

Debe partirse del supuesto que regla original de nuestro Código General del Proceso es que las partes al momento de formular sus demanda deben aportar en forma física los documentos con soporte en papel que tuvieran en su poder para que el Juez del Conocimiento valore su contenido de la apreciación directa de los mismos; sin embargo, esa regla fue suspendida temporalmente por el decreto 896 de 2020 durante dos años, dadas las condiciones excepcionales de Pandemia y Cuarentena que se generaron por el Covid 19, permitiendo a las partes y funcionarios operar a través de la aportación y manejo de documentos digitalizados o en formato electrónico.

Donde el párrafo del artículo 1º de ese decreto reguló el aspecto de que los medios tecnológicos disponibles no fueran adecuados y oportunos para la realización de la actividad judicial a efectos de permitir que ella se pudiera realizar de una forma presencial, señalando:

“Párrafo. **En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial**, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. **Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente** y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.” (resaltados de este funcionario)

Donde el accionar de la actora ante el auto de inadmisión de la A Quo, no se ajustó a ese condicionamiento señalado en inciso 2º de ese párrafo, puesto que, aunque ese memorial solicitó que se le autorizara un medio alternativo presencial para la exhibición del documento en papel, no le indicó a dicha funcionaria que ello se originaba en las circunstancias de que no estaba en condiciones tecnológicas para cumplir con lo ordenado de remitir otro ejemplar en PDF sin las deficiencias anotadas por la Juez, al contrario, en el memorial de subsanación respectivo, se afirmó que había cumplido lo correspondiente, al expresarse:

“Segundo: Respecto a la factura de venta AIU-278, **la envió nuevamente independiente en archivo PDF. Donde se puede leer claramente**. Si ustedes me autorizan el ingreso la puedo llevar el original, o si la quieren constatar por una video llamada” (resaltados de este funcionario)

Por lo que, se establece que ese memorial no le brindó a la funcionaria de primera instancia los elementos de juicio necesarios para que decidiera autorizar, en esa forma excepcional, la realización de una diligencia de carácter presencial para exhibir el documento físico, en lugar de proceder a la valoración del contexto del segundo ejemplar en PDF que se anexó como elemento de subsanación de lo ordenado.

Código Único de Radicación: 08001-31-53-012-2020-00209-01  
43208

Ante esas circunstancias procesales, no puede esta Sala de Decisión analizar este otro argumento sobre el cual no se pronunció la A Quo; Razones por las cuales se confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia.

### **RESUELVE**

Confirmar el auto de 12 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo de Jesús Castilla Torres*

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba Justicia XXI](#), utilice este enlace.

=

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA**  
**CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8f09ce6040375fb2c95cb2c17acfa8b5c0a8cc6384090ad01693a25484cd342**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código Único de Radicación: 08001-31-53-012-2020-00209-01  
43208

Documento generado en 02/06/2021 09:31:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>